

Prohibición de la exportación, compra y venta de frutos y productos agrícolas, pecuarios o industriales, en mal estado.— G. O. No. 4618, del 18 de Octubre de 1933.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 581,

Art. 1.— Se prohíbe la exportación, la compra y la venta en la República, de frutos y productos agrícolas o pecuarios, y de productos industriales derivados de la agricultura o de la pecuaria, cuando dichos productos estén en mal estado.

Art. 2.— Para los efectos de esta ley se considera que un fruto o producto está en mal estado cuando no haya sido cosechado, preparado, clasificado, empaçado, marcado y almacenado de acuerdo con las normas establecidas por las leyes o por los reglamentos dictados o que puedan dictarse sobre estas materias.

Art. 3.— Los Interventores de Aduanas no consentirán el embarque de los frutos y productos que no estén acompañados de un certificado expedido por un Inspector de Frutos debidamente autorizado, en el cual exprese que el fruto o producto está en buen estado para la exportación y cualesquiera otras indicaciones que las leyes y reglamentos determinen.

Párrafo:— La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio comunicará a cada Aduana quien es el Inspector de Frutos autorizado para expedir los certificados para la exportación por esa Aduana.

Art. 4.— Será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, el empleado público que permita el embarque de frutos o productos sin el correspondiente certificado expedido por un Inspector de Frutos debidamente autorizado.

Art. 5.— Será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años el Inspector de Frutos que certifique en buen estado para la exportación frutos o productos en mal estado.

Art. 6.— Toda persona que intentare embarcar o embarcare frutos o productos en mal estado, será castigada por la primera infracción con una multa de CIEN a QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO.

Párrafo I:— En caso de reincidencia, la multa será de QUINIENTOS a MIL PESOS ORO AMERICANO, y además el infractor será condenado a prisión correccional de tres meses a un año.

Párrafo II.— Cuando sea una compañía comercial la que cometa la infracción, la prisión le será aplicada a su gerente o representante.

Art. 7.— Se entenderá por tentativa de embarque el haber puesto los frutos o productos destinados al extranjero en algún depósito de la Aduana o de un muelle o en un embarcadero o en una costa para ser llevado a un buque.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la cosecha, preparación, clasificación, empaque o embalaje y marca de los frutos o productos destinados a la exportación o la compra y venta en la República, así como los reglamentos necesarios para la verificación de los frutos o productos y para cuanto se refiera a la comprobación de las infracciones y sometimientos de los infractores.

Art. 9.— Las infracciones a esta Ley o a los reglamentos que en virtud de ella fueren dictados por el Poder Ejecutivo, serán castigadas, cuando de otro modo no esté establecido en esta misma Ley, con multa de DIEZ a CIEN PESOS ORO AMERICANO y con prisión de uno a seis meses.

Art. 10.— La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y expresamente la Ley No. 927, de fecha 17 de Mayo de 1928.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veintiseis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.

Arturo Santiago Gómez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.

José Fermín Pérez.

Ejécútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residen-

cia Accidental del Poder Ejecutivo, a los doce (12) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:

Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Impuesto sobre el tabaco en forma de hebra o de picadura y para mascar
(Adición a la ley No. 278).— G. O. No. 4622, del 10. de
Noviembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 582.

ARTICULO UNICO:— Se agregan a la Ley No. 278, de fecha 24 de Noviembre de 1925, los párrafos siguientes:

107.—Tabaco elaborado en forma de hebra o
en forma de picadura \$ 2.00 Kilo Neto

108.—Tabaco para mascar, el llamado
de Hueva \$ 2.00 Kilo Neto

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintiseis días del mes de Octubre del mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.
J. M. Idefonso.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre del año